



Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO 417

17 MAR 2020

Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta (30) días, que sumados no podrán exceder noventa (90) días en el año calendario.

Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

1. PRESUPUESTO FÁCTICO

A. Salud pública

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una **pandemia**¹, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes

¹ Pandemia: Una epidemia que se ha extendido a varios países o continentes, que generalmente afecta a un gran número de personas. OMS

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos, pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud, que a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención.

Que mediante la Resolución No. 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, así:

- a. Suspender los eventos con aforo de más de 500 personas (...)
- b. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendido.
- c. Ordenar a los establecimientos comerciales y mercados que implementen las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como la de sus trabajadores.
- d. Prohibir el atraque, desembarque, cargue y descargue de pasajeros y mercancías de las naves de pasaje de tráfico marítimo internacional.
- e. Ordenar a las administraciones de los centros residenciales, condominios y espacios similares la adopción de las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio.
- f. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.
- g. Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19.
- h. Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas.
- i. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.
- j. Ordenar a todas las estaciones de radiodifusión sonora, a los programadores de televisión y demás medios masivos de comunicación, difundir gratuitamente la situación sanitaria y las medidas de protección para la población, de acuerdo con la información que sea suministrada por este Ministerio en horarios o franjas de alta audiencia y de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- k. Se dispondrán de las operaciones presupuestales necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

- l. Ordenar a las EPS, entidades territoriales e IPS facilitar la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población colombiana y de los migrantes regulares, utilizando los canales virtuales que este Ministerio ha dispuesto.
- m. Cerrar temporalmente bares y discotecas

Que pese a las medidas adoptadas, el 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social reporta como casos confirmados en Colombia 75, distribuidos así: Bogotá D.C. (40), Cundinamarca (1) Medellín (7), Rionegro (1), Cali (3), Buga (1), Palmira (1), Neiva (7), Cartagena (5), Meta (1), Norte de Santander (3), Santander (1) Manizales (1), Dosquebradas (1), Atlántico (2) y reporta a nivel mundial, 180.159 casos de contagio confirmados, 7.103 número de muertes y 143 países con casos de contagio confirmados.

Que según la OMS, la pandemia del nuevo coronavirus - COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas

Que, según la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, la población colombiana con mayor riesgo de afectación por la pandemia de nuevo coronavirus -COVID-19 sería de un 34.2% del total de la población.

Escenario con tasa de contagio 2,68

La proyección de costos de las atenciones en salud tuvo en cuenta los modelos de contagio sin intervenciones en salud pública realizados por el Instituto Nacional de Salud, con una tasa de contagio de 2.68 (Ver tabla 1). Para el cálculo se tuvieron en cuenta los casos proyectados, la distribución de la gravedad de la enfermedad; así como las canastas de procedimientos y medicamentos para cada servicio para IRA, los datos de la base de suficiencia del año 2018 y con un supuesto de 14 días de estancia en UCI y de 5 días en hospitalización (Piso). En este escenario el costo total de atención en salud se estima en \$4.631.085.235.141 de pesos.

Tabla 1 Proyecciones de casos Covid-19

Ro: 2,68	Personas	Porcentaje
Casos	3.989.853	100,0%
Leves	3.251.730	81,5%
Críticos	187.523	4,7%
Severos	550.600	13,8%

Fuente: Proyecciones INS

Adicionalmente se debe incluir la proyección de costos por incapacidades la cual se calculó con un IBC promedio diario con corte a diciembre de 2019 y con una probabilidad de ser cotizante incapacitado en relación con la población total del país. De esta manera el costo de las incapacidades se estima en \$94.800.716.459.

Por otro lado, se estimó la necesidad de incrementar la oferta de las unidades de cuidado intensivo de adultos en cerca del 10% de la capacidad actual; el costo de esta inversión sería de \$200.000.000.000. Así mismo se propenderá por expandir de área de aislamiento a través de la habilitación de capacidad hotelera, por un valor \$36.000.000.000 El total de recursos según este escenario sería de: \$4.961.885.951.600

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Gobierno nacional, siendo necesario acudir al mecanismo contemplado en el artículo 215 de la Constitución Política, además que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

2. PRESUPUESTO VALORATIVO

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por nuevo coronavirus - COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es previsible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que además, de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

Que además de la tragedia humanitaria de la pérdida de más de 7.000⁴ vidas en todo el mundo, a 17 de marzo de 2020, la rápida expansión del brote de la enfermedad y los 180.159 casos de contagio confirmados, entre ellos 75 en Colombia a la misma fecha, y de no tomarse medidas inmediatas, se pronostica mayores índices de mortalidad y por tanto, un problema sanitario que debe ser resuelto de manera inmediata, con medidas efectivas de contención y mitigación.

Que el posible aumento de casos de contagio del nuevo Coronavirus COVID-19 constituye un reto de dimensiones inusuales para el Sistema Nacional de Salud, quien no sólo debe atender las necesidades de los directamente afectados, sino que tiene la responsabilidad de impedir la extensión de los efectos hacia todos los habitantes del país, lo cual exige la disposición de ingentes recursos económicos y la adopción de parte de todas las entidades del Estado y de los particulares de las acciones necesarias para restringir el contacto de los habitantes, con la finalidad, de garantizar las condiciones necesarias de atención en salud, evitar el contagio de la enfermedad y su propagación.

Que la gravedad por el número de contagios y el crecimiento exponencial de su propagación, así como de las muertes por el nuevo Coronavirus COVID-19 alrededor del mundo ha impactado los mercados nacionales e internacionales como ya se evidenció. Esto, aunado a que tal situación impacta negativamente tanto la oferta como la demanda, generando fuertes consecuencias incluso para el mercado laboral, todo lo cual debe ser atendido con medidas extraordinarias que eviten en lo posible agravar la situación y los efectos económicos que ello conlleva.

Que como consecuencia del nuevo Coronavirus COVID-19 y su propagación es evidente la afectación al empleo que se genera por la alteración a diferentes actividades económicas, entre otros, de los comerciantes y empresarios que, además, alteran los ingresos de los habitantes y el cumplimiento de los compromisos previamente adquiridos, por lo que es necesario promover mecanismos que permitan impulsar las actividades productivas de aquellos y la mitigación de los impactos económicos negativos que la crisis conlleva.

Que en la misma sentencia C-670 de 2015 la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional desarrolló el requisito del presupuesto valorativo y señaló que el mismo se entiende cumplido cuando se evidencian materializados los dos juicios, a saber: a) Juicio de gravedad de la afectación y b) Juicio de la necesidad de las medidas extraordinarias, por lo que señaló:

2.3. Requisitos materiales o sustantivos

⁴ Fuente: Centro Europeo para la Prevención de Enfermedades con corte a 17 de marzo de 2020 a 8:00 a.m.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha elaborado y aplicado un test que contiene los distintos requisitos materiales o sustantivos que han de cumplir los decretos declaratorios de un estado de emergencia, y que se sintetiza así: [...] (b) debe cumplir con un presupuesto valorativo, consistente en que la alteración o amenaza de alteración del orden económico, social o ecológico debe ser grave y actual o inminente ...

[...]

2.3.2.1. Juicio de gravedad de la afectación

El artículo 215 Superior exige que los hechos que motivan la declaratoria de un estado de emergencia generen una afectación o amenaza grave del orden social, económico o ecológico en todo o en parte del territorio nacional. De allí que el juicio de gravedad que adelanta la Corte se enfoque ya no sobre los hechos detonantes de la declaratoria de emergencia, sino sobre sus efectos, impactos y consecuencias en la sociedad colombiana en términos económicos, sociales o ecológicos.

[...]

Al contener un elemento subjetivo de valoración tan importante, el juicio de gravedad es necesariamente respetuoso de un significativo margen de apreciación presidencial para determinar exactamente qué tan grave puede ser o llegar a ser una afectación del orden económico, social o ecológico, y proceder en consecuencia. Según lo ha explicado la jurisprudencia, ello implica que el control de constitucionalidad efectuado por esta Corporación no debe estar encaminado a suplir o reemplazar al Presidente de la República en su valoración de la situación, sino a simplemente constatar que no se haya incurrido en error o en arbitrariedad al calificar de graves los hechos detonantes de la emergencia [...]

Que ha quedado ampliamente justificado que la situación a la que está expuesta actualmente la población colombiana es tan grave e inminente que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional por lo que se hace absolutamente necesario contar con las herramientas legales necesarias para enfrentar de manera eficaz la actual situación.

Que las medidas que debe adoptar el Gobierno nacional para conjurar esta crisis y evitar la extensión de sus efectos se requieren aplicar inmediatamente ante la inminencia de que los hechos cada día sean más complejos y afecten a un mayor número de habitantes del territorio nacional, pero además para atender oportunamente a los afectados tanto en materia sanitaria como económica.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN

Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país.

Que la adopción de medidas de rango legislativo –decretos ley–, autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis,

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país.

Que en la sentencia C-670 de 2015 la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, al reiterar el contenido y alcance del requisito del presupuesto valorativo - Juicio de necesidad de las medidas extraordinarias, señaló:

"El juicio de necesidad —o test de subsidiariedad— de las medidas de emergencia consiste, según lo ha desarrollado la jurisprudencia, en la determinación de si las atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales resultan insuficientes para hacer frente a las circunstancias detonantes de la crisis, y por ende se hace necesario recurrir a las atribuciones extraordinarias propias de un estado de excepción constitucional.[...] Este presupuesto "se desprende de los principios de necesidad y proporcionalidad contenidos en la (Ley Estatutaria de Estados de Excepción), y ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional (según los cuales) sólo se puede acudir al estado de emergencia cuando las herramientas jurídicas ordinarias a disposición de las autoridades estatales no permitan conjurar la grave perturbación" del orden económico, social y ecológico, o de grave calamidad pública. Se deriva igualmente de la naturaleza temporal y extraordinaria de los estados de excepción constitucional "De esta manera, toma importancia el "principio de subsidiariedad", según el cual el recurrir al estado de emergencia se encuentra supeditado a la imposibilidad o insuperable insuficiencia de las instituciones de la normalidad para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, descartando que un criterio de eficacia pueda anteponerse al mismo".

Que en ese orden de ideas, se hace necesario por la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 de 1993 – Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, la Ley 1122 de 2007 – Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 1438 de 2011, Ley 80 de 1993, el Decreto 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 111 de 1996- Estatuto Orgánico del Presupuesto, recurrir a las facultades del Estado de Emergencia con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación.

Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID-19. No obstante, dado que la magnitud de la llegada del COVID-19 a Colombia no ha sido dimensionada en su totalidad, las medidas que se anuncian en este decreto no agotan los asuntos que pueden abordarse en ejercicio de las facultades conferidas por el estado de excepción, lo que significa que en el proceso de evaluación de los efectos de la emergencia podrían detectarse nuevos requerimientos y, por tanto, diseñarse estrategias novedosas para afrontar la crisis.

Medidas

Que teniendo en cuenta que se requieren recursos adicionales para que el Gobierno nacional pueda enfrentar las mayores necesidades sociales y económicas ocasionadas por la situación a que se refiere el presente decreto, se requiere disponer de los recursos que se encuentren a cargo de la Nación y de las Entidades Territoriales, tales como el Fondo de Ahorro y Estabilización –FAE- del Sistema General de Regalías y el Fondo de Pensiones Territoriales –FONPET-, a título de préstamo o cualquier otro que se requiera.

Que se dispondrá de la creación del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME con las subcuentas necesarias para atender las necesidades de atención en salud, los efectos

Continuación del Decreto *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*

adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, por la situación a la que se refiere el presente decreto.

Que, dada la necesidad de recursos líquidos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis, se deben adoptar medidas extraordinarias que permitan la reducción y optimización del capital de las entidades financieras con participación accionaria estatal. Igualmente, estas medidas le deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de República.

Que se fortalecerá el Fondo Nacional de Garantías – FNG, a través del aprovechamiento de los recursos de capital de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, con el fin de garantizar la continuidad del acceso al crédito de las personas naturales o jurídicas en Colombia, y subsidiar las comisiones de las garantías otorgadas por el FNG.

Que resulta necesario autorizar al Gobierno nacional a crear un patrimonio autónomo o un fondo cuenta especial que tenga por objeto la financiación y la inversión en proyectos destinados para atender, mitigar y superar los efectos adversos causados por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19 en los términos que éste establezca.

Que, dada la necesidad de recursos líquidos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis, se deben adoptar medidas extraordinarias que permitan descapitalizar entidades financieras con participación accionaria estatal. Igualmente, estas medidas le deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de República, a su vez se analizarán medidas que permitan adelantar procesos de enajenación de activos de forma más ágil.

Que para efectos de permitir la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos, así como para evitar una mayor afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el comercio, el Gobierno nacional considera necesario analizar todas las medidas tributarias.

Que en el contexto de las medidas tributarias que puedan adoptarse en desarrollo de los poderes que confiere la emergencia, el Gobierno nacional considera necesario analizar todas las medidas tributarias necesarias para afrontar la crisis y en particular la de otorgar beneficios tributarios, con el fin de promover las industria y comercio del país que generen fuentes de empleo que permitan absorber fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a aliviar las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis.

Que se debe buscar los mecanismos legales para facilitar y agilizar los procesos de reorganización e insolvencia empresarial, que permitan la recuperación de sus capacidades laborales, sociales, productivas y financieras.

Que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

Continuación del Decreto *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*

Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicios público de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

Que con el fin de evitar la propagación de la pandemia del coronavirus y contener la misma, el gobierno nacional podrá expedir normas para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la Ley 9 de 1979 y en la Ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que ante el surgimiento de la mencionada pandemia se debe garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior supone la posibilidad de flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas de importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento.

Que con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población, afectada por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, se autoriza al Gobierno nacional a acudir al procedimiento de contratación directa siguiendo los principios de transparencia y legalidad, de tal forma que la entidades competentes de los sectores de salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran para prestar atención a la población afectada, adquieran el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19

Que resulta necesario autorizar al Gobierno nacional realizar la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias entre otras en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Que con el fin de garantizar la atención en salud de la población afectada por causa de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, el Gobierno nacional considera necesario modificar disposiciones normativas del Sistema General de Regalías que le permitan dar respuesta efectiva y ágil a la situación sanitaria presentada y a los requerimientos en materia de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que con la finalidad de garantizar la suficiencia y accesibilidad de la población a los alimentos necesarios para su subsistencia, el gobierno nacional adoptará las acciones necesarias para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional.

Que con el fin de dar aplicación a las medidas adoptadas se autoriza al Gobierno nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias.

DECRETA:

Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

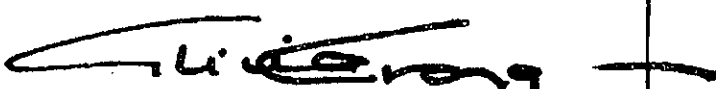
Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

17 MAR 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DEL INTERIOR,



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

DECRETO

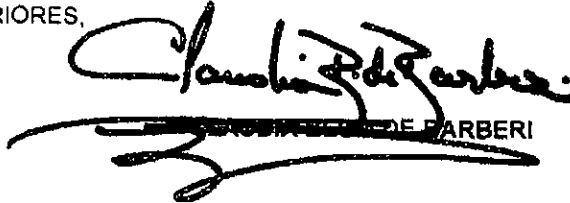
417

DE 17 MAR 2020

Página 14 de 16

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,



CLAUDIA PATRICIA BARBERI

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



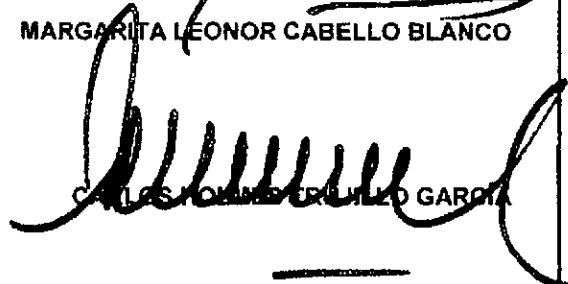
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



CARLOS HUMBERTO TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL,



RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



FERNANDO RUIZ GÓMEZ

DECRETO

417

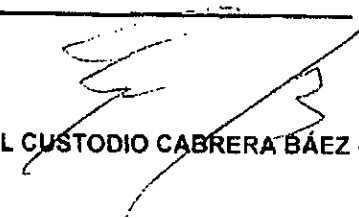
DE

17 MAR 2020

Página 15 de 16

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

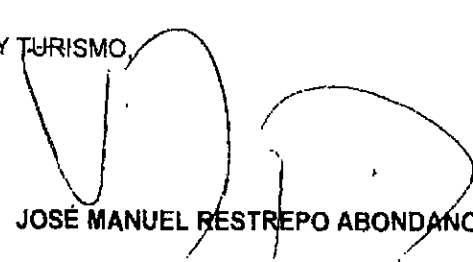
EL MINISTRO DE TRABAJO,


ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,


MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

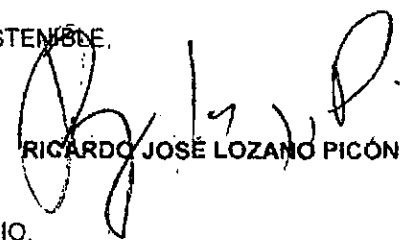
EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,


JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,


MARÍA VICTORIA ANGULO

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,


RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,


JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,


SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

DECRETO

417

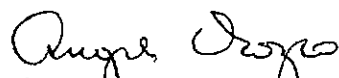
DE

17 MAR 2020

Hoja 16 de 16

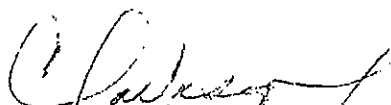
Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

MINISTRA DE TRANSPORTE,



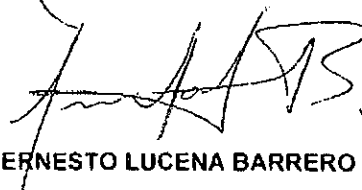
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

LA MINISTRA DE CULTURA,



CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO

EL MINISTRO DEL DEPORTE.



ERNESTO LUCENA BARRERO

LA MINISTRA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA,

Mabel Gisela Torres Torres

MABEL GISELA TORRES TORRES



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

Radicado: D 2020070000967

Fecha: 12/03/2020

Tipo: DECRETO

Destino:



**POR EL CUAL SE DECLARA LA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD EN
EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

EL GOBERNADOR DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 2, 49 y 305 de la Constitución Política, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, Ley 9º de 1979 y Decreto 780 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 49 de la Carta Política establece que "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la ley.

Que el artículo 43 de la Ley 715 como en su numeral 43.3.8, establece entre las competencias de los Departamentos: "Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4, 5 y 6 de su jurisdicción"

Que de conformidad con el Decreto 780 de 2016, artículo 2.8.8.1.1.9, es función de las Direcciones Seccionales de Salud, en el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, declarar en su jurisdicción la emergencia sanitaria en salud de conformidad con la Ley.

f

"POR EL CUAL SE DECLARA UNA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA."

Que las autoridades sanitarias del nivel territorial que ejercen funciones de vigilancia y control sanitario deben adoptar las medidas necesarias de carácter preventivo, de seguridad y control, con el fin de prevenir y controlar enfermedades y factores de riesgo que puedan producirse, en especial, las establecidas en el artículo 2.8.8.1.4.30 de Decreto 780 de 2016 e informar oportunamente al Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

Que el parágrafo 1 del 2.8.8.1.4.30 de Decreto 780 de 2016, señala:

"...en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada."

Que mediante Resolución 380 de marzo 10 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID-19

Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los Gobernadores para disponer de acciones transitorias de policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población. Dice la norma:

"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria."

Que a su vez, el artículo 202 la citada ley otorga a los Gobernadores competencias extraordinarias para tomar medidas ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su

*"POR EL CUAL SE DECLARA UNA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD EN
EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "*

respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

- 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.*
- 2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.*
- 3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.*
- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*
- 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*
- 10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.*
- 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*
- 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."*

Que el Artículo 368 del Código Penal dispone:

"El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años."

Que la Organización Mundial de Salud informó la ocurrencia de casos de Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) causada por un nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) en Wuhan (China), desde la última semana de diciembre de 2019, y el pasado 30 de enero de 2020 la misma OMS generó alerta mundial, informando que es inminente la propagación del virus en todo el mundo.

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, categorizó el COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.

Que los coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el

h

"POR EL CUAL SE DECLARA UNA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD EN
EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "

coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) y el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS-CoV). El COVID-19 es una nueva cepa de coronavirus que no se había encontrado antes en el ser humano.

Que esas infecciones suelen cursar con fiebre y síntomas respiratorios (tos y disnea o dificultad para respirar). En los casos más graves, pueden causar neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal e, incluso la muerte¹.

Que el Instituto Nacional de Salud de Colombia (INS) ha establecido acciones que buscan dar respuesta inmediata ante el ingreso de casos importados de Coronavirus al país; con lo cual el Laboratorio Departamental de Salud Pública de Antioquia ha sido delegado desde el Instituto Nacional de Salud como centro colaborador para la realización de la prueba de identificación del nuevo coronavirus COVID-19 y atender los casos sospechosos en Antioquia y el norte del país, por lo cual se hace de vital importancia la adquisición de reactivos e insumos de biología molecular que permitan el montaje en el área de virología de dicha prueba.

Que de conformidad con el artículo 564 de la Ley 9 de 1979 corresponde al Estado, como regulador, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, mediante Circular K202000990000135 del 9 de marzo de 2020, declaró la ALERTA AMARILLA EN LA RED HOSPITALARIA y hasta nueva orden, en tanto se mantenga la fase de contención y mitigación, para las instituciones prestadoras de servicios de salud privadas y públicas del nivel I, II y III de complejidad de todo el Departamento, con el propósito de garantizar una adecuada prestación de los servicios de salud, con motivo de la situación de emergencia generada por el COVID-19

Que el pasado 10 de marzo de 2020, mediante Circular N° 0018, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública emitieron acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que, en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19 en Departamento, se enfrenta un grave riesgo en la salud y vida de las comunidades del territorio.

Que la Ley 1523 de 2012, artículo 4, numeral 25, define el riesgo de desastres así:

"Riesgo de desastres: Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente, el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad".

¹ Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus>

"POR EL CUAL SE DECLARA UNA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD EN
EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "

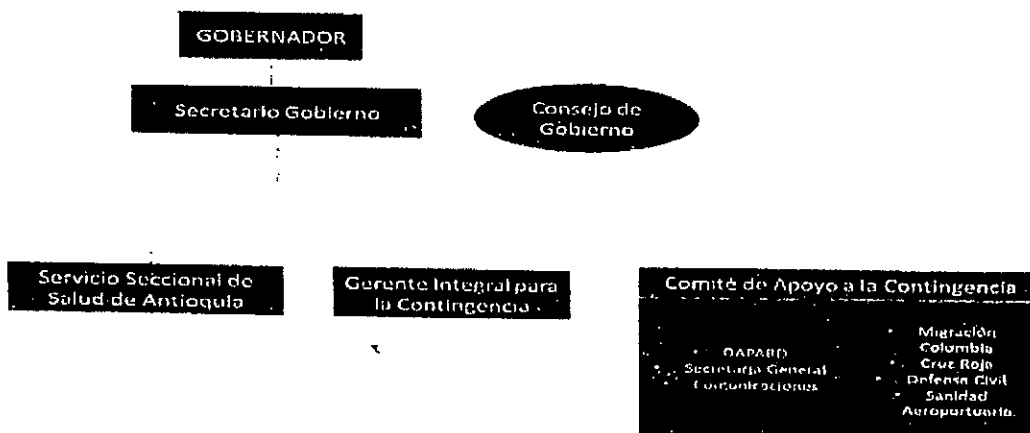
Que en la actualidad, la información disponible sobre el COVID-19 es incompleta y que por lo tanto es impredecible su comportamiento, así como sus efectos sobre la salud de la población y sobre las actividades económicas, sociales y culturales, por lo que se estima pertinente convocar al Comité Departamental de Gestión del Riesgo para evaluar la situación de viabilidad de declarar la Calamidad Pública en el Departamento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1523 de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento de Antioquia.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la Emergencia Sanitaria en Salud en toda la jurisdicción del Departamento de Antioquia, con el objeto de adoptar medidas sanitarias para contener la propagación del virus SARS CoV 2, generador del COVID-19, y poder atender adecuadamente a la población que resulte afectada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confórmese un equipo de trabajo liderado por un Gerente Integral para la Contingencia, el cual tendrá como función principal diseñar, evaluar y coordinar las diferentes acciones de prevención y atención de la emergencia sanitaria con las autoridades nacionales, departamentales y municipales:



PARÁGRAFO 1: La Gerencia Integral para la Contingencia contará con el equipo de apoyo que se requiera para la adecuada atención de la emergencia, conformado por funcionarios de la actual planta de cargos de la Gobernación y/o de una planta temporal.

PARÁGRAFO 2: La Gerencia Integral para la Contingencia convocará y liderará las reuniones del Comité Técnico Operativo, el cual estará integrado por funcionarios departamentales y por invitados expertos de las distintas disciplinas para atender adecuadamente esta emergencia.

ARTÍCULO TERCERO. Confórmese un Comité Técnico Asesor, integrado por representantes de la academia, del sector privado, de los gremios, de las Instituciones Prestadoras de Salud y de las Entidades Promotoras de Salud -públicas y privadas-,

4

*"POR EL CUAL SE DECLARA UNA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD EN
EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA."*

designados por el Gobernador, que tendrá como función principal hacer recomendaciones sobre las medidas a adoptar.

Este Comité será convocado por el Gobernador y actuará como su secretario técnico el Gerente Integral de la Contingencia.

ARTÍCULO CUARTO. Convóquese al Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres para ponerlo en conocimiento de la contingencia generada por el COVID-19, para que evalúe la situación y haga las recomendaciones al Gobernador sobre las medidas que estimen pertinentes, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. Órdenes generales de protección. Impártase las siguientes órdenes generales de protección, de obligatorio cumplimiento, teniendo como principio básico el autocuidado, la corresponsabilidad social en la promoción, protección y mantenimiento de la salud de personas, familias y comunidades, sin perjuicio que estas puedan ser adicionadas, modificadas o derogadas, según la evolución de la epidemia:

1. Acciones de autocuidado y protección a la comunidad de personas con síntomas respiratorios o con antecedentes de contacto o desplazamiento desde lugares donde está documentada la presencia del virus:

- Toda persona que tenga síntomas respiratorios y que haya viajado a un país con circulación local del virus o haya tenido contacto con un paciente sospechoso o confirmado de COVID-19, debe reportarlo a las autoridades competentes y adoptar un esquema de autoaislamiento, por mínimo catorce (14) días, y adelantar medidas de protección personal como lavado y desinfección de manos y uso de mascarilla.
- Todos los habitantes del Departamento de Antioquia deberán prestar colaboración a la autoridad sanitaria, en caso de ser requerida, para monitorear su estado de salud y adoptar las recomendaciones médicas que les sean sugeridas.
- Ejercer un monitoreo permanente en los puertos ubicados en el Departamento de Antioquia y la zona de tránsito migratorio en el Urabá, para lo cual se deberá fortalecer los equipos de trabajo de la Gobernación que presta servicios en esta zona.
- En el aeropuerto José María Córdova se dispondrá de un equipo de profesionales de la salud, quienes atenderán de manera prioritaria a los viajeros de los países en los cuales ha circulado el virus, con el fin de realizar prevención y control para evitar la propagación del virus.
- Los viajeros deberán informar los datos personales, fecha de ingreso, lugar de procedencia y lugares de estadía antes del ingreso al país, sitio en el cual permanecerá en el territorio nacional, teléfonos de contacto, correo electrónico e información personal de contacto.
- Los pasajeros provenientes de los países de China, Francia, Italia y España, y los que sean incluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán cumplir las medidas de aislamiento e internación en su residencia o en un hospedaje transitorio cubierto por su propia cuenta, durante 14 días, debiendo informar el lugar en el que darán cumplimiento de la medida, a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

"POR EL CUAL SE DECLARA UNA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD EN
EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "

2. Acciones de información, comunicación y educación sobre los riesgos del contagio y manejo del COVID-19:

- Instar a los medios de comunicación para emitir información relacionada con las medidas para prevenir el contagio y rutas de atención, para lo cual la Gobernación suministrará las piezas comunicacionales respectivas.
- Distribuir piezas comunicacionales tendientes a prevenir y mitigar el contagio del virus en los peajes, terminales de transporte, aeropuertos, puertos fluviales y marítimos, en el transporte público masivo, en establecimientos educativos, en centros comerciales, en entidades públicas y privadas y en general, en todos los lugares donde exista gran afluencia de público.
- Teleantioquia emitirá permanentemente información relacionada con la promoción, prevención, atención y evolución sobre la emergencia sanitaria.
- Diseñar y poner en marcha una página web de acceso gratuito y desde cualquier dispositivo inteligente que ofrezca información, orientación y recomendaciones sobre medidas a tomar de carácter preventivo o atención de pacientes.
- Las instituciones educativas deberán generar un espacio pedagógico dentro de la jornada académica, en el que se brinde información sobre la prevención de las infecciones respiratorias agudas y el manejo del virus.
- En las entidades públicas y privadas se deberá promover un espacio, dentro de la jornada laboral, en el que se brinde información sobre la prevención y el manejo del virus.

3. Aplicación de medidas para la reducción del riesgo de contagio en el transporte público y los espacios educativos, laborales, recreativos y comerciales.

- Todas las empresas de transporte público deberán realizar limpieza y desinfección diaria de sus vehículos antes de ser puestos en servicio.
- Instar a las personas que tengan síntomas de afectación respiratoria a permanecer en sus casas, como una medida de autocuidado y responsabilidad social. En el evento de no poder hacer aislamiento voluntario, se exhorta a usar tapabocas y hacer desinfección de manos frecuente, especialmente, antes de abordar los vehículos de transporte público o ingresar a un espacio donde pueda tener contacto cercano con otra persona. Las empresas de transporte público deberán facilitar el cumplimiento de esta medida.
- Los responsables de las instituciones públicas y privadas, deberán suministrar elementos de higiene, tales como, alcohol glicerinado, jabón de manos, toallas de papel desechable, anti bacteriales, a disposición del público afluente a sus establecimientos y de sus trabajadores.
- Los empleadores deberán promover y facilitar a sus trabajadores, el trabajo en casa y organizar jornadas laborales flexibles.
- Instar a las entidades públicas y privadas para restringir los viajes laborales de su personal.
- Promover la virtualización de las actividades académicas, tanto en la educación básica primaria y secundaria, como en la técnica, tecnológica y universitaria.
- Suspender los eventos públicos de más de 500 personas. Eventos de menos de 500, personas serán evaluados para determinar el riesgo de contagio o transmisibilidad del virus y podrán ser suspendidos.
- Instar a la sociedad a evitar los eventos de carácter académico, deportivo, recreativo, cultural, religioso y comercial, o de cualquier otra índole que implique aglomeraciones de cualquier tipo. En el evento de que estos tengan lugar, se sugiere que sea en lugares

1

"POR EL CUAL SE DECLARA UNA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD EN
EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -"

abiertos o con buena ventilación, y siempre que se garantice las medidas de protección personal como lavado y desinfección de manos y uso de mascarilla para los sintomáticos.

4. Aplicación de medidas para la reducción del contagio para poblaciones que tienen mayor riesgo de afectación por el virus, tales como adultos mayores, población carcelaria, enfermos crónicos y personas en sitios de albergue permanente:

- Limitar las visitas a los lugares donde se encuentre este tipo de población, y en caso de ser necesario, exigir y facilitar las medidas de protección personal para reducir el contagio como lavado y desinfección de manos y uso de tapabocas.
- Suspender todas las actividades de tipo cultural o recreativo que implique aglomeración de este tipo de población.
- Implementar programas de teleasistencia, con el propósito de orientar a las personas, sobre medidas de prevención y manejo del virus.

5. Aplicación de medidas para evaluar, mejorar o expandir la capacidad de respuesta y los procedimientos de atención a la población por parte de las Entidades Promotoras de Salud y Instituciones Prestadores de Salud.

- Tomar las medidas necesarias para que sus afiliados puedan tener acceso a servicios de teleasistencia, toma de muestras y atención en el domicilio, en forma oportuna.
- Llevar a cabo acciones que permitan la entrega domiciliaria de medicamentos a personas con sospecha o confirmación de infección respiratoria aguda.
- Las Entidades Promotoras de Salud deberán utilizar medios tecnológicos para permitir que los usuarios puedan, de manera virtual, tramitar autorizaciones de servicios, incapacidades y demás trámites relacionados con la atención en salud.
- Todas las Entidades Promotoras de Salud, que posean afiliados en el Departamento, deberán realizar acciones para identificar poblaciones en riesgo como las descritas anteriormente y con base en ello realizar acciones de promoción, prevención y mantenimiento de la salud y acordar con su red de prestadores las medidas necesarias en caso de requerir su atención.
- Todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud –públicas y privadas- deberán realizar una evaluación, en un plazo máximo de 15 días, de su capacidad instalada actual en los servicios de emergencias, hospitalización y cuidados intensivos, y la posibilidad de ampliación rápida de estas áreas para la atención de un posible aumento en su demanda. Así mismo, las implicaciones de estas expansiones en términos de recursos humanos, físicos y financieros.
- La IPS y EPS deberán cumplir con las normas de notificación obligatoria para infección respiratoria aguda grave e inusitada y para infección respiratoria nueva COVID-19.
- Las Administradoras de Riesgos Laborales deberán ofrecer capacitación y asistencia técnica a sus empresas afiliadas, en el marco de sus deberes, en el uso de elementos de protección personal y procedimientos que impliquen riesgo de contagio.

ARTÍCULO SEXTO. Inspección y vigilancia: La inspección y vigilancia del cumplimiento de las medidas adoptadas en la emergencia sanitaria para la contención y mitigación del riesgo, frente al COVID-19, será ejercida por los funcionarios de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia – Técnicos áreas de la salud "TAS", por los Alcaldes Municipales y/o Secretarios de Salud o quien haga sus veces, por los rectores de las

"POR EL CUAL SE DECLARA UNA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD EN
EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "

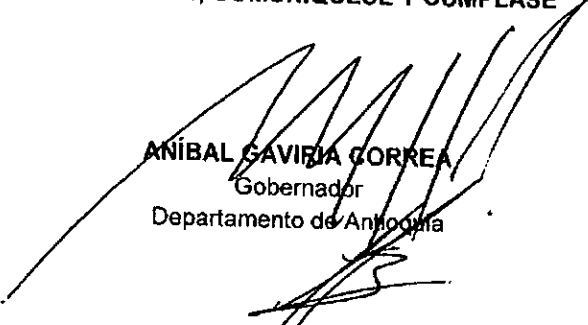
instituciones educativas públicas y privadas, por los gerentes de las IPS públicas y privadas, y por las autoridades de Policía.

ARTÍCULO SEPTIMO. Sanciones: A quien incumpla, desacate o desconozca las disposiciones consagradas en el presente Decreto se le impondrá las medidas correctivas conforme a la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana), sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979 y la prevista en el Artículo 368 del Código Penal.

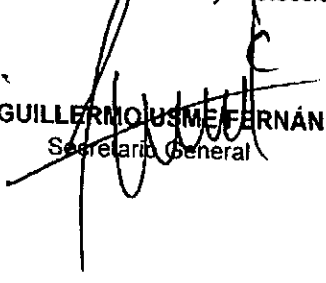
ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar el presente Decreto a la Asamblea Departamental de Antioquia, según lo señalado en los artículos 14 y 15 de la Ley 1801 de 2016.

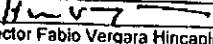
ARTICULO NOVENO: El presente decreto rige a partir de su expedición, tendrá vigencia hasta por el término de dos (2) meses o hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador
Departamento de Antioquia


LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ
Secretaria Seccional de Salud y Protección Social


JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General

Proyectó	Revisó	Aprobó
 Juan Esteban Arboleda Jiménez	 Alexander Mejía Román	 Héctor Fabio Vergara Hincapié
Director de Asuntos Legales - SSS y Protección Social de Antioquia	Director de Asesoría Legal y de Control	Subsecretario Jurídico
Fecha:	Fecha:	Fecha:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DECRETO

Radicado: D 2020070001050

Fecha: 25/03/2020

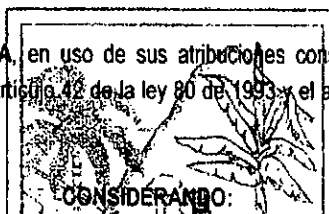
Tipo: DECRETO

Destino:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA URGENCIA MANIFIESTA CON OCASIÓN DEL
ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DERIVADA DE LA PANDEMIA
COVID-19"

EL GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 80 de 1993 y el artículo 2, numeral 4, literal a) de la Ley 1150 de 2007, y



CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que el artículo 49 de la Carta Política establece que "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."

Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que la Organización Mundial de la Salud informó la ocurrencia de casos de infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) causada por un nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) en Wuhan (China), desde la última semana de diciembre de 2019, y el pasado 30 de enero de 2020 la misma OMS generó alerta mundial, informando que es inminente la propagación del virus en todo el mundo.

Que el 7 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, categorizó el COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que obliga a las diferentes autoridades el deber de actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países adoptar medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA URGENCIA MANIFIESTA CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19"

Que el 10 de marzo de 2020 mediante la Resolución 380, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID-19

Que el Gobierno Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.

Que mediante Decreto D2020070000967 del 12 de marzo de 2020, el Gobernador de Antioquia declaró la emergencia sanitaria en salud en el Departamento de Antioquia y dictó otras disposiciones para hacer frente al COVID-19.

Que el Gobierno Nacional, por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Que mediante circular número 6° del 19 de marzo de 2020, La Contraloría General de la República dio orientaciones de recursos y acciones inmediatas en el marco de la atención de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, reconociendo la grave situación que aqueja al país, los grandes esfuerzos realizados para la contención del virus y las dificultades diarias a la que se ven expuestos los gerentes públicos por los múltiples retos que ello implica. Por lo tanto, alentó a utilizar todos los medios legales permitidos para superar adecuadamente la contingencia. En consecuencia, hizo recomendaciones a los representantes legales y a los ordenadores del gasto de las entidades públicas, frente al cumplimiento de las exigencias legales para la celebración de contratos estatales de forma directa bajo la figura de la urgencia manifiesta.

Que la Ley 80 de 1993 en el artículo 42 referido establece los presupuestos que corresponden a la declaratoria de urgencia manifiesta, señalando entre otros lo siguiente:

(...) cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos. (...)

Que el artículo 2, numeral 4, literal a) de la Ley 1150 de 2007, señala:

ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

a) Urgencia manifiesta;

(...)

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado el concepto de urgencia manifiesta bajo los siguientes parámetros:

En este orden de ideas, "la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA URGENCIA MANIFIESTA CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19"

situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño¹.

Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios^{2,3}.

Que el avance de los contagios por COVID-19, requiere una intervención inmediata, tal y como lo establece la OMS al advertir que los gobiernos deben comprometerse a habilitar todos los recursos necesarios para combatir la COVID-19 con la mínima demora posible y garantizar el funcionamiento efectivo y eficiente de las cadenas transfronterizas de suministro de productos médicos y otros bienes esenciales⁴.

Que con el fin de garantizar un proceso de selección transparente y objetivo e intervenir de manera inmediata, se hace necesario declarar la urgencia manifiesta con el fin de contratar las medidas necesarias en pro atender la emergencia y mitigar el riesgo que se presenta actualmente con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia covid-19.

Que mediante el Artículo 7 del Decreto 440 de 20 de Marzo de 2020, el Presidente de la Republica en uso de sus facultades legales, estipulo lo siguiente:

Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente. Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la urgencia manifiesta con el fin de adoptar las medidas necesarias para superar la emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia covid-19 en el Departamento de Antioquia.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 27 de abril de 2006. Expediente: 05229. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

² En este sentido véase Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 28 de enero de 1998. Radicado No. 1073. Consejero Ponente: Javier Henao Hidrón y el Concepto de 24 de marzo de 1995. Radicado 677. Consejero Ponente: Luis Camilo Osorio Isaza.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 7 de febrero de 2011. Expediente: 34425. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Fuente: <https://www.who.int/es/news-room/detail/16-03-2020-icc-who-joint-statement-an-unprecedented-private-sector-call-to-action-to-tackle-covid-19>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA URGENCIA MANIFIESTA CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19"

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte del Departamento de Antioquia, célebrense los contratos necesarios, trámites precontractuales de ejecución y liquidación e impleméntense los instrumentos jurídicos y administrativos así como las acciones, medidas y políticas de todo orden, tendientes para ejecutar todas las medidas en pro de atender la emergencia que se presenta actualmente en ocasión al COVID-19.

ARTÍCULO TERCERO. Para los anteriores efectos, realícese por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental, los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de emergencia ocasionada por la pandemia del COVIT -19, en el Departamento de Antioquia, conforme a lo establecido en el Artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y el Artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. Copia de este acto administrativo, de los contratos originados con la presente declaratoria de urgencia manifiesta y demás antecedentes y documentos serán remitidos a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Departamental, con el fin de que sea efectuado el control fiscal pertinente, ello de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

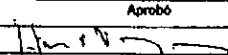
ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador
Departamento de Antioquia

LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ
Secretaria Seccional de Salud y Protección Social

JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General

Proyectó	Aprobó
	
Juan Esteban Arboleda Jiménez	Héctor Fabio Vergara Hincapié
Director de Asuntos Legales - SSS y Protección Social de Antioquia	Subsecretario Jurídico



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Radicado: S 2020060008990

Fecha: 30/03/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE
CONTRATACIÓN QUE EN VIRTUD DE LA URGENCIA MANIFIESTA Y LA
EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD SE ADELANTEN EN LA SECRETARÍA
SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, EN
CONCORDANCIA CON LA CIRCULAR NÚMERO 6 , EXPEDIDA POR LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA"**

La Secretaria Seccional de Salud de Antioquia en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012 y el Decreto Departamental D2920070001050 del 25 de marzo del 2020, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, facultan al Gobernador en su calidad de Representante Legal del ente territorial, para delegar total o parcialmente la competencia para expedir los actos inherentes a la actividad contractual, realizar los procesos de selección y celebrar los contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o su equivalente.
2. Que el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, delegó en los Secretarios de Despacho y en los Gerentes, la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines estatales.
3. Que la Organización Mundial de la Salud informó la ocurrencia de casos de infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) causada por un nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) en Wuhan (China), desde la última semana de diciembre de 2019, y el pasado 30 de enero de 2020 la misma OMS generó alerta mundial, informando que es inminente la propagación del virus en todo el mundo.
4. Que el 7 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, categorizó el COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que obliga a las diferentes autoridades el deber de actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

5. Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países adoptar medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.
6. Que el 10 de marzo de 2020 mediante la Resolución 380, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID-19
7. Que el Gobierno Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.
8. Que mediante Decreto D2020070000967 del 12 de marzo de 2020, el Gobernador de Antioquia declaró la emergencia sanitaria en salud en el Departamento de Antioquia y dictó otras disposiciones para hacer frente al COVID-19.
9. Que el Gobierno Nacional, por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.
10. Que mediante circular número 6º del 19 de marzo de 2020, La Contraloría General de la República dio orientaciones de recursos y acciones inmediatas en el marco de la atención de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, reconociendo la grave situación que aqueja al país, los grandes esfuerzos realizados para la contención del virus y las dificultades diarias a la que se ven expuestos los gerentes públicos por los múltiples retos que ello implica. Por lo tanto, alentó a utilizar todos los medios legales permitidos para superar adecuadamente la contingencia. En consecuencia, hizo recomendaciones a los representantes legales y a los ordenadores del gasto de las entidades públicas, frente al cumplimiento de las exigencias legales para la celebración de contratos estatales de forma directa bajo la figura de la urgencia manifiesta.
11. Que la Ley 80 de 1993 en el artículo 42 establece los presupuestos que corresponden a la declaratoria de urgencia manifiesta, señalando entre otros lo siguiente:

(...) cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos. (...)
12. Que el artículo 2, numeral 4, literal a) de la Ley 1150 de 2007, señala:

ARTÍCULO 2º. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

a) Urgencia manifiesta;

(...)

13. Que mediante Decreto número D 2920070001050 del 25 de marzo de 2020, el gobierno departamental decretó una urgencia manifiesta con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID-19, el cual dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la urgencia manifiesta con el fin de adoptar las medidas necesarias para superar la emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia covid-19 en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte del Departamento de Antioquia, celébranse los contratos necesarios, trámites precontractuales de ejecución y liquidación e impleméntense los instrumentos jurídicos y administrativos así como las acciones, medidas y políticas de todo orden, tendientes para ejecutar todas las medidas en pro de atender la emergencia que se presenta actualmente en ocasión al COVID-19.

14. Que se hace necesario reglamentar los procedimientos de contratación que en virtud de la urgencia manifiesta y la emergencia sanitaria en salud se adelanten en la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en concordancia con la circular número 6, expedida por la Contraloría General de la República.

15. Que de acuerdo a lo anterior, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Contratar bajo la modalidad de contratación directa y por motivo de la Urgencia Manifiesta decretada por el Gobernador de Antioquia mediante Decreto número D 2920070001050 del 25 de marzo de 2020, únicamente aquellos bienes y servicios que se encuentren incluidos dentro de las necesidades del Plan de Contingencia Departamental, con el propósito de prevenir y contrarrestar la crisis generada por el COVID 19, como lo son:

- Compra de reactivos para detección de COVID19.
- Compra de equipos de laboratorio necesarios para la detección del COVID-19, los cuales serán suministrados al Laboratorio Departamental de Salud Pública.
- Adquisición de Unidades de Cuidados Intensivos, equipos de detección de síntomas, pruebas rápidas y demás, conforme a los lineamientos exigidos por el rol técnico y conforme al estudio de mercado realizado.
- Fortalecimiento de la Red Pública de Prestación de Servicios de Salud, en lo cual se incluyen ambulancias, dotación para el personal asistencial, equipos necesarios para la contención del COVID 19, y demás que sean necesario para la atención y mitigación del COVID 19.
- Campañas de prevención, lo cual incluye piezas publicitarias, campañas de sensibilización y demás necesaria para la atención de la crisis sanitaria.
- Transporte de muestras para la detección del COVID19.
- Programas de telemedicina, siempre que los mismos no fueran contratados conforme a las demás causales previstas en el numeral 4º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007.

- Adquisición de insumos para la atención de la crisis presentada por el COVID 19.

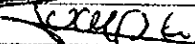
ARTÍCULO SEGUNDO: Las direcciones, gerencias y demás dependencias deberán encargadas deberán cumplir con todas las directrices establecidas por la Contraloría General de la República en la Circular Número 6 del 19 de marzo de 2019.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de Ley.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ

Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	ALEJANDRO TORO OCHOA - ABOGADO		30/03/2020
Revisó y aprobó:	JUAN ESTEBAN ARBOLEDA JIMÉNEZ - DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES		30/03/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	<i>[Firma]</i>
Aprobó	<i>C.M.C.</i>

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 499 DE 2020

(31 MAR 2020)

Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado internacional de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus Covid 19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", y

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida se incluyeron las siguientes:

Que el 30 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud identificó el nuevo Coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado internacional de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus Covid 19"

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actuar brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que el 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que según la OMS la pandemia del Coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que mediante la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote de Coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el Coronavirus -COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 30 de marzo de 2020 13 muertes y 798 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (350), Cundinamarca (29), Antioquia (96), Valle del Cauca (104), Bolívar (40), Atlántico (25), Magdalena (8), Cesar (4), Norte de Santander (16), Santander (8), Cauca (9), Caldas (15), Risaralda (29), Quindío (16), Huila (21), Tolima (9), Meta (8), Casanare (1), San Andrés y Providencia (1), Nariño (2), Boyacá (4), Córdoba (2) y Sucre (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, en reporte de fecha 30 de marzo de 2020 a las 11:23 GMT-5, - Hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 693,224 casos, 33,106 fallecidos y 203 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que el Fondo Monetario Internacional mediante Comunicado de Prensa 20/114 del 27 de marzo de 2020, publicó la "Declaración conjunta del Presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional", la cual expresa:

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado internacional de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus Covid 19"

"[...] Estamos en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021 [...]"

Que mediante Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020, se adoptaron medidas en materia de contratación estatal con la finalidad de prevenir la propagación del Coronavirus COVID-19 y facilitar los instrumentos jurídicos para adquirir de forma ágil y expedita bienes, obras o servicios para contener la expansión de la pandemia y atender la mitigación de la misma, pudiendo acudir a la modalidad de contratación directa.

Que en este Decreto Legislativo se estableció la posibilidad de que todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia, podrían adicionarse sin limitación al valor, siempre que la necesidad de proceder en tal sentido se acompañe de la justificación que dé cuenta de su contribución a la gestión o mitigación de la situación de emergencia.

Que las personas que padecen el coronavirus COVID-19 y las personas cuya salud está amenazada por padecimientos ajenos a esta pandemia, requieren atención en salud en condiciones de aislamiento que exigen esfuerzos extraordinarios, con el fin de no agravar su condición médica.

Que en el marco de la situación de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia del Coronavirus, la Organización Mundial de la Salud –OMS– emitió la recomendación interina del 3 de marzo de 2020 titulada "Especificaciones técnicas de dispositivos médicos para la gestión de casos de COVID-19 en los servicios de salud". Este instrumento contiene una lista mínima de dispositivos médicos que proporcionan estándares y descripciones médicas para el tratamiento del Coronavirus COVID-19.

Que esta recomendación no excluye la posibilidad de que los Estados deban acudir a otro tipo de insumos o equipos médicos para enfrentar la pandemia. De esta manera, las tecnologías en salud, tales como medicamentos, dispositivos médicos y reactivos de diagnóstico in vitro, así como elementos de protección personal, son necesarios para enfrentar la pandemia.

Que en razón a que la situación de emergencia sanitaria en Colombia es producto de una pandemia, las condiciones comerciales de acceso a los bienes y servicios son excepcionales, y están caracterizadas por la falta de disponibilidad, las entregas a largo plazo, y la existencia de una alta demanda de los Estados para adquirir dispositivos médicos, elementos de protección personal y otros insumos médicos que permitan enfrentar el Coronavirus COVID-19, los cuales son limitados.

Que los bienes que se requiere adquirir corresponden a un tipo de demanda inelástica, en donde las variaciones en el precio y en las condiciones de adquisición de los productos no cambian la cantidad demandada, puesto que son bienes vitales de atención y protección y de difícil sustitución generando condiciones asimétricas entre oferentes estables de bienes y servicios y demandantes con necesidades crecientes y número elevado que requieren de bienes de necesaria producción y venta.

Que el Decreto 4725 de 2005 "Por el cual se reglamenta el régimen de registros sanitarios, permiso de comercialización y vigilancia sanitaria de los dispositivos médicos para uso humano", define qué es un dispositivo médico de uso humano.

Que a su vez el artículo 1 del Decreto Legislativo 438 del 19 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020", señala lo siguiente:

"Exención transitoria del impuesto sobre las ventas -IVA. Por el término de duración de la emergencia de que trata el Decreto 417 de 2020, estarán exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, en la importación, y en las ventas en el territorio nacional sin derecho a devolución y/o

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado internacional de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus Covid 19"

compensación, los siguientes bienes siempre y cuando se cumplan las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo que hace parte integral del presente Decreto Ley

1. Nebulizador
 2. Báscula pesa bebés
 3. Monitor de signos vitales
 4. Electrocardiógrafo
 5. Glucómetro
 6. Tensiómetro
 7. Pulsioxímetro
 8. Aspirador de secreciones
 9. Desfibrilador
 10. Incubadora
 11. Lámpara de calor radiante
 12. Lámpara de fototerapia
 13. Bomba de infusión
 14. Equipo de órganos de los sentidos
 15. Bala de Oxígeno
 16. Fonendoscopio
 17. Ventilador
 18. Equipo de rayos X portátil
 19. Concentrador de oxígeno
 20. Monitor de transporte
 21. Flujoímetro
 22. Cámara cefálica
 23. Cama hospitalaria
 24. Cama hospitalaria pediátrica
- [...]"

Que los elementos de protección personal –EPP- consisten en las medidas basadas en el uso de dispositivos, accesorios y vestimentas por parte de los trabajadores, con el fin de protegerlos contra posibles daños a su salud o su integridad física derivados de la exposición a los peligros en el lugar de trabajo, de conformidad con la Ley 9 del 24 de enero de 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias" y la Resolución 2400 del 22 de mayo de 1979 "Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo", expedida por el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Que es prioritario que las entidades estatales tengan la posibilidad de adelantar y cerrar negociaciones que garanticen la disponibilidad de dispositivos médicos y elementos de protección personal, acudiendo al mercado internacional.

Que las medidas de contratación protegen de manera inmediata, el derecho fundamental a la vida digna y a la salud de todos los habitantes de Colombia, pues lo que pretenden es garantizar la disponibilidad, accesibilidad, equidad, continuidad y oportunidad del servicio de salud.

Que el contexto económico, político y social para la adquisición de bienes relacionados directamente con la pandemia a nivel mundial, requieren la interpretación del principio de celeridad propio de la función administrativa, bajo el postulado de inmediatez ante las reglas del mercado y las demandas internacionales que empiezan a presentar los distintos estados.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Régimen de contratación. Los contratos que tengan por objeto la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos relacionados en el artículo 1 del Decreto Legislativo 438 del 19 de marzo de 2020 y elementos de protección personal requeridos en la gestión sanitaria para atender casos sospechosos o confirmados de Coronavirus COVID-19, en el marco de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se regirán por el Estatuto

* Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado internacional de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus Covid 19"

General de Contratación de la Administración Pública y en consecuencia le serán aplicables las normas de derecho privado.

Parágrafo 1. Las entidades estatales, en el contexto de inmediatez que demanda la situación, quedan facultadas a contratar directamente a las personas extranjeras naturales o jurídicas que provean los bienes o servicios de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. Las personas extranjeras, naturales o jurídicas que contraten con las entidades a las que se refiere el presente artículo, no requieren de domicilio ni sucursal en Colombia, ni constituir apoderado para los negocios a celebrar.

Artículo 2. Control fiscal. El representante legal de la entidad contratante deberá remitir toda la información de los contratos a los que hace alusión el artículo 1 del presente Decreto Legislativo al órgano de control fiscal competente, dentro de los 3 días siguientes a su celebración.

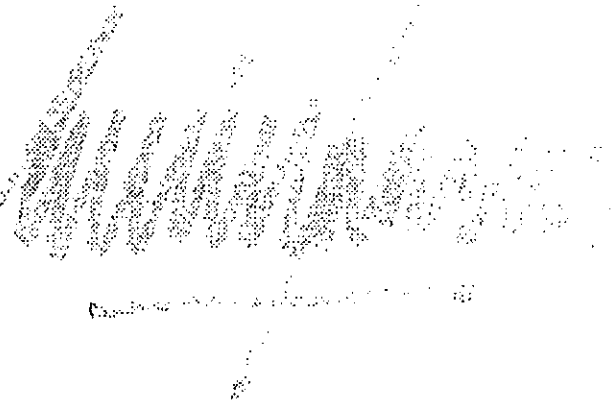
Artículo 3. Vigencia: Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

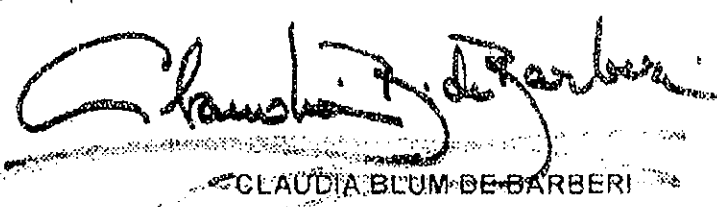
Dado en Bogotá D.C., a los

31 MAR 2020

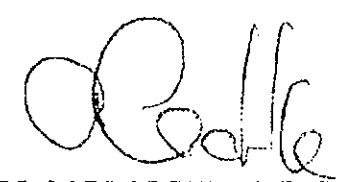
LA MINISTRA DEL INTERIOR:


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,


CLAUDIA BLUM DE BARBERI

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado internacional de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus Covid 19"

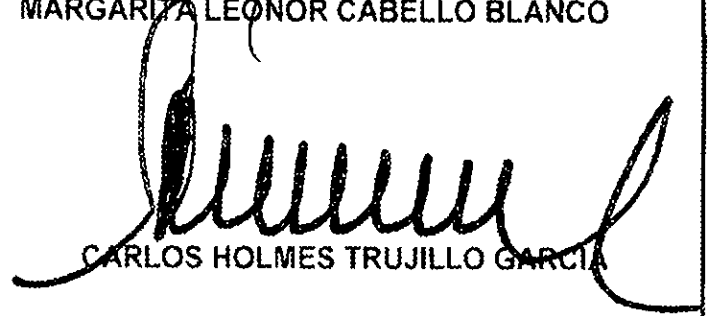
LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

1 MAR 2020



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,



RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



FERNANDO RUIZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO,



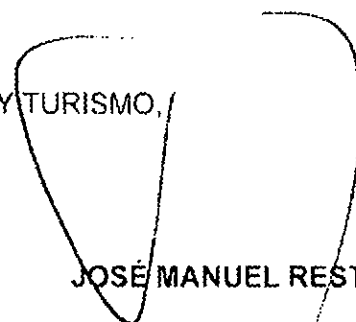
ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado internacional de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus Covid 19"

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

31 MAR 2020


MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (E),


MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

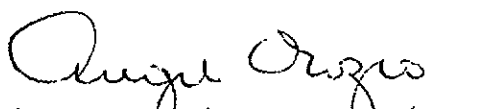
EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,


JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

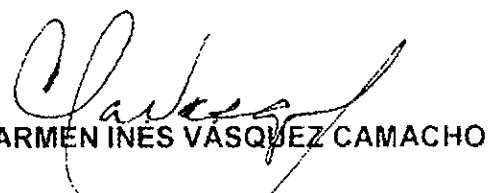
LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES,


SYLVIA CRISTINA CONSTÁN RENGIFO

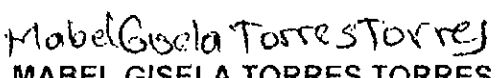
LA MINISTRA DE TRANSPORTE,


ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

LA MINISTRA DE CULTURA,


CARMEN INÉS VASQUEZ CAMACHO

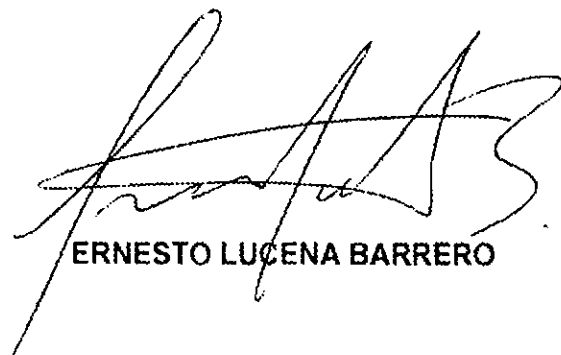
LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,


MABEL GISELA TORRES TORRES

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado internacional de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus Covid 19"

EL MINISTRO DEL DEPORTE,

31 MAR 2020



ERNESTO LUCENA BARRERO



Revisó

Aprobó

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO 438

19 MAR 2020

Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que según la misma disposición constitucional, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente con la firma de todos los ministros, podrá expedir decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el treinta (30) de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 417 de 2020, fue declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar los efectos de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020"

Que ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la totalidad del territorio nacional.

Que la adopción de medidas de rango legislativo -Decretos Ley-, autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país.

Que de acuerdo con lo anterior, se requiere tomar medidas de carácter tributario que reduzcan el valor en la importación y adquisición de bienes e insumos en el territorio nacional, indispensables para la prestación de los servicios médicos de los pacientes que padezcan el Coronavirus COVID-19 y para la atención preventiva de la población colombiana sobre esta pandemia, razón por la cual se establece mediante el presente Decreto Ley de manera transitoria, la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, en la importación y en las ventas en el territorio nacional para los bienes listados en el anexo que hace parte integral del presente Decreto.

Que el Decreto 417 de 2020, señaló expresamente que *"los efectos económicos negativos generados por el nuevo Coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia"*.

Que no ha sido viable el desarrollo normal de las asambleas de las entidades sin ánimo de lucro dentro del término que establece el artículo 360 del Estatuto Tributario, afectando el proceso de actualización en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 356-3 del Estatuto Tributario y por lo tanto, se requiere ampliar el plazo establecido en los artículos 360 y 364-5 del mismo estatuto, para que se efectúe el proceso de actualización por las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Exención transitoria del impuesto sobre las ventas -IVA. Por el término de duración de la emergencia de que trata el Decreto 417 de 2020, estarán exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, en la importación, y en las ventas en el territorio nacional sin derecho a devolución y/o compensación, los siguientes bienes siempre y cuando se cumplan las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo que hace parte integral del presente Decreto Ley:

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020"

1. Nebulizador
2. Báscula pesa bebés
3. Monitor de signos vitales
4. Electrocardiógrafo
5. Glucómetro
6. Tensiómetro
7. Pulsoxímetro
8. Aspirador de secreciones
9. Desfibrilador
10. Incubadora
11. Lámpara de calor radiante
12. Lámpara de fototerapia
13. Bomba de infusión
14. Equipo de órganos de los sentidos
15. Bala de Oxígeno
16. Fonendoscopio
17. Ventilador
18. Equipo de rayos X portátil
19. Concentrador de oxígeno
20. Monitor de transporte
21. Flujoímetro
22. Cámara cefálica
23. Cama hospitalaria
24. Cama hospitalaria pediátrica

Parágrafo 1. Los saldos a favor generados en las declaraciones tributarias del impuesto sobre las ventas -IVA, podrán ser imputados en las declaraciones de los periodos siguientes, pero en ningún caso podrán ser objeto de devolución y/o compensación.

Parágrafo 2. El responsable del impuesto sobre las ventas -IVA, que enajene los bienes exentos de que trata el presente artículo durante el término de la emergencia económica, social y ecológica, tiene derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, siempre y cuando cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y en especial el artículo 485 de dicho Estatuto.

Parágrafo 3. Los bienes que a la fecha de expedición de este Decreto Ley sean exentos o excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA, de conformidad con el Estatuto Tributario, mantendrán el tratamiento tributario de bienes exentos o excluidos, conforme con las disposiciones vigentes.

Artículo 2. Condiciones de aplicación. Para efectos de la aplicación de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata el artículo 1 del presente Decreto Ley deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Al momento de facturar la operación de venta de bienes exentos durante el término de la emergencia económica, social y ecológica, a través de los sistemas de

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020"

facturación vigentes, el facturador deberá incorporar en el documento una leyenda que indique: "Bienes Exentos - Decreto 417 de 2020".

2. La importación, la venta y la entrega de los bienes deberá realizarse dentro del plazo establecido en el artículo 1 del presente Decreto Ley.
3. El responsable impuesto sobre las ventas -IVA, deberá rendir un informe de ventas con corte al último día de cada mes, el cual deberá ser remitido dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio fiscal del responsable del impuesto sobre las ventas -IVA, que efectúa la venta exenta, certificado por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, en el cual se detallen las facturas o documentos equivalentes, registrando número, fecha, cantidad, especificación del bien, y valor de la operación.
4. El responsable impuesto sobre las ventas -IVA, deberá rendir un informe de las declaraciones de los bienes importados y amparados con la exención del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata el artículo 1 del presente Decreto Ley, con corte al último día de cada mes, el cual deberá ser remitido dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, que corresponda al domicilio fiscal del responsable del impuesto sobre las ventas -IVA, que efectúa la importación exenta, certificado por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, en el cual se detalle: la declaración de importación, registrando número, fecha, cantidad, especificación del bien, valor de la operación, y el número de la factura del proveedor del exterior.

Artículo 3. Incumplimiento de las condiciones y requisitos. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 1 y los numerales 1 y 2 del artículo 2 del presente Decreto Ley, dará lugar a la inaplicación del tratamiento tributario de bienes exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, en la importación y en las ventas en el territorio nacional, de que trata el presente Decreto Ley, y por lo tanto, la importación y/o la venta, según el caso, estará sujeta al tratamiento tributario conforme con las disposiciones del Estatuto Tributario.

El incumplimiento de los deberes de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 2 del presente Decreto Ley, dará lugar a la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario. La misma sanción se aplicará cuando la información tenga errores o se presente extemporáneamente.

Artículo 4. Ampliación de plazo para el proceso de actualización en el Régimen Tributario Especial. Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial, que deben realizar el proceso de actualización de que trata el artículo 356-3 del Estatuto Tributario en el año calendario 2020, dentro de los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 364-5 del mismo Estatuto, podrán realizarlo a más tardar el treinta (30) de junio del año 2020.

Así mismo, la reunión del órgano de dirección que aprueba la destinación del excedente de que trata el inciso 3 del artículo 360 del Estatuto Tributario, podrá celebrarse, para el año calendario 2020, antes del treinta (30) de junio del año 2020.

DECRETO NÚMERO **438** de _____

Página 5

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020"

Artículo 5. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación

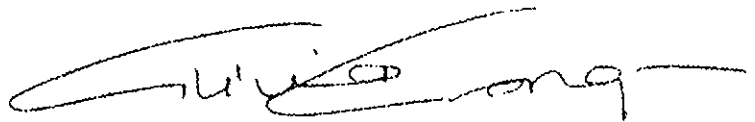
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2020

Dado en Bogotá D. C.

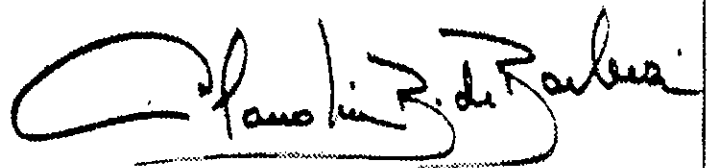


LA MINISTRA DEL INTERIOR



ALICIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES



CLAUDIA BLUM DE BARBER

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020"

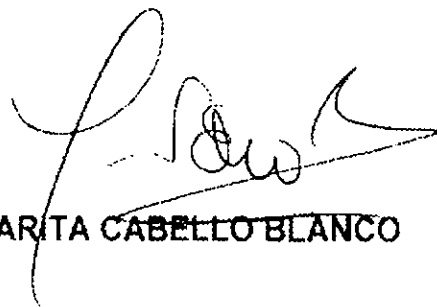
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

19 MAR 2020



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



MARGARITA CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

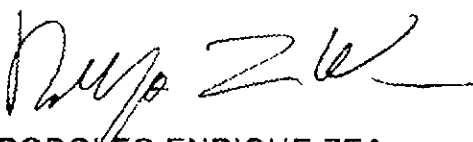


CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

19 MAR 2020



RODOLFO ENRIQUE ZEA

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



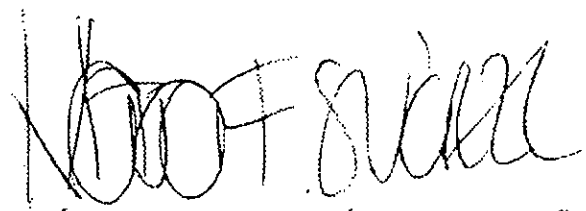
FERNANDO RUIZ GÓMEZ

EL MINISTRO DEL TRABAJO



ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020"

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

19 MAR 2020

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RICARDO LOZANO PICÓN

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020"

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES



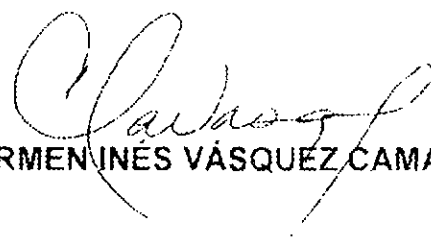
SYLVIA CONSTAIN RENGIFO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE



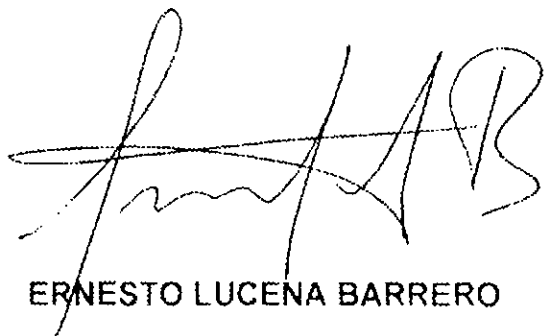
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

LA MINISTRA DE CULTURA



CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO

EL MINISTRO DEL DEPORTE



ERNESTO LUCENA BARRERO

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Mabel Gisela Torres Torres
MABEL GISELA TORRES TORRES

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020"

19 MAR 2020

Anexo

Bienes cubiertos por la exención del impuesto sobre las ventas -IVA y sus especificaciones técnicas mínimas obligatorias

ITEM	NOMBRE DOTACIÓN	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS OBLIGATORIAS
1	Nebulizador	1. Desplazamiento de mínimo 8lts/ o más 2. Presión ajustable 0- 3 kg/cm2 3. Nivel acústico < 60 db 4. Requerimientos eléctricos: 110 - 120 v /60 hz
2	Báscula Pesa Bebés	1. Pesabebés electrónica con pantalla digital. 2. Capacidad mínima: 20 kg. 3. Apagado automático. 4. Función de tara, auto-hold. 5. Conmutación kg/lbs. 6. Bandeja horizontal para posicionamiento del bebé. 7. Resolución 10 gr o menor
3	Monitor de Signos Vitales	1. Configuración estándar: ecg, nibp, spo2, hr/pr, 2resp, 2temp, st análisis, análisis de arritmia, incluye módulo de presión invasiva (ibp), incluye módulo de capnografía 2. Ecg - rango de frecuencia cardiaca: 15 - 300 bpm. 3. Derivaciones i, ii o iii con la opción de tres (3) derivaciones estándar. 4. Velocidad de trazado: 50, 25, 12,5 y 6,25 mm/seg para los trazados de ecg y spo2. 5. Velocidad del trazado de la curva de respiración es de 6.25 mm/seg. 6. Rango de presión arterial: de 30 a 280 mmhg. sobrepresión del manguito 300 mmhg. 7. Saturación: de 0% a 99% resolución de 1%. 8. Respiración: método medición de la impedancia a traves de los electrodos de ecg en el pecho 9. Presión invasiva (ibp): rango de medición -6-40kpa (-50-30mmhg) 10. Capnografía (etco2) side stream: medición de rango 0-150 mmhg (0-19.7% 0-20kpa) 11. Un set sensor spo2 adultos 12. Un juego brazalete para adultos 13. Dos sensores set temperatura 14. Un sensor de ibp 15. Un sensor de co2

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020"

ITEM	NOMBRE DOTACIÓN	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS OBLIGATORIAS
		16. Un juego de cables de alimentación para corriente eléctrica 110 vac - 240 vac, 50/60 hz 17. Un juego de cables de ecg
4	Electrocardiógrafo	1. Software que permita el almacenamiento y gestión de datos en memoria interna 2. Software de interpretación de resultados 3. Modos de operación manual y automática 4. Batería recargable de duración mínimo de 4 horas 5. Filtros en línea de base y emg 6. Visualización en pantalla de grupo de derivaciones 7. Teclado alfanumérico para ingreso de los datos del paciente 8. Interfase de comunicación rs-232 para transmisión de datos 9. Tipo de impresión automático y manual 10. Impresora térmica de alta resolución 11. Velocidad de registro 5, 25 y 50 mm/s 12. Sensibilidad 5, 10 y 20 mm/mv (selección manual o automática). 13. Juego de electrodos (4 electrodos para extremidades y 6 electrodos para precordiales). 14. Requerimiento eléctrico 110 - 120 vol /60 Hz 15. Cable troncal de 10 derivaciones
5	Glucómetro	1. Sin codificación. 2. Volumen de muestra de sangre de 0.5 microlitros. 3. Resultados entre ≤6 segundos.
6	Tensiómetro	Tensiómetro de aneroides con soporte móvil 1. Caratula grabada con laser 2. Con dial ahuecado y aguja color de alto contraste 3. Libre de látex y de mercurio 4. Cesto de almacenamiento incorporado para brazalete 5. Brazalete de dos vías para paciente pediátrico, adulto y adulto grande 6. Válvula y pera insufladora 7. Base con 5 rodachines de 2" a 4"
7	Pulsoxímetro	1. Equipo portátil o de mano, con peso no mayor de 600 gramos con baterías incluidas. 2. Para aplicación en pacientes: adulto, pediátrico y neonatal. 3. Despliegue en pantalla lcd o led. 5. Despliegue digital de: spo2, fp o fc y curva pletismografica.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020"

ITEM	NOMBRE DOTACIÓN	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS OBLIGATORIAS
8	Aspirador de Secreciones	6. Rango de spo2: 0-100% $\pm$ 1%
		7. Alarmas visibles y audibles, ajustables
		8. Tiempo de operación con baterías de 12 horas como mínimo.
		1. Nivel de ruido: menor o igual a 60db
		2. Máximo vacío: mayor o igual a 560 mmhg
		3. Control de ajuste de flujo
9	Desfibrilador	4. Desplazamiento mayor a 20 l/min
		5. Recipientes de vidrio o plástico reusables mínimo de 1 litro.
		6. Requerimiento eléctrico: 120 v $\pm$ 10% a 60 hz.
		1. Desfibrilador monitor de onda bifásica y monitoreo multiparamétrico.
		2. Desfibrilador:
		2.1. Para desfibrilación manual y modo semiautomático (modo dea), cardioversión y monitoreo continuo integrado.
		2.2. Con selector de nivel de energía para descarga.
		2.3. Capacidad de autodescarga cuando no se utilice en un plazo máximo de 60 segundos.
		2.4. Con sistema para probar energía de descarga.
		2.5. Tiempo de carga de 15 segundos o menor para máxima energía.
		3. Monitor:
		3.1. Pantalla lcd a color o tecnología superior de 14 cm (5.6 pulgadas) como mínimo.
		3.2. Con despliegue numérico y de onda de los siguientes parámetros: frecuencia cardíaca, despliegue de un trazo de ecg como mínimo a seleccionar entre 6 derivaciones: (di, dii, diii, avr, avl, avf).
		3.3. Despliegues en pantalla y panel de control en idioma español.
		4. Palas:
		4.1. Para excitación externa, convertibles adulto/pediátricas que detecten actividad electrocardiográfica.
		4.2. Con descarga desde las palas y desde el panel de control.
		4.3. Botón de carga desde las palas y desde el panel de control.
		5. Alarmas audibles y visibles:
		5.1. Seleccionables por el usuario, para alteraciones en la frecuencia cardíaca.
		5.2. De desconexión del paciente.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020"

ITEM	NOMBRE DOTACIÓN	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS OBLIGATORIAS
		5.3. Del nivel de carga de la batería 6. Sistema de registro: 6.1. Impresión integrada. 6.2. Con capacidad de imprimir trazo de ecg e información relativa al evento registrado. 6.3. Modo de operación manual y/o automático seleccionable por el usuario. 7. Batería 7.1. Recargable e integrada. 7.2. Que permita dar al menos 20 desfibrilaciones a carga máxima ó 1.5 horas de monitoreo continuo como mínimo. 7.4. Tiempo de carga máximo de 4.5 horas. 8. Cable de paciente. 9. Requerimiento eléctrico: 110 - 120 v / 60hz.
10	Incubadora	1. Incubadora servocontrolada o microprocesada 2. Control con modo para ajuste de temperatura del aire de 23.0°C o menor hasta 37.0°C o mayor. 3. Control con modo para ajuste de temperatura de la piel del paciente de 35°C o menor o hasta 37.0°C o mayor. 5. Doble pared. 6. Sistema de humidificación 7. Monitoreo de parámetros. 8. Temperatura de aire 9. Temperatura de piel 10. Con sistema de alarmas, de las siguientes fallas mínimo: Temperatura aire Temperatura piel Falla del sensor de piel o sonda de temperatura cutánea Falla de la circulación o flujo de aire. Falta o falla de energía eléctrica. 11. La base de la incubadora cuenta con soporte para monitor de signos vitales 12. Sistema de pesaje del neonato 13. Nivel de ruido menor a 50 dba 14. Con al menos al menos cuatro (4) o más ventanas o ventanillas de acceso 15. Colchón - base porta colchón inclinable. 16. Filtro de aire. 17. Requerimiento eléctrico 110/120 vac - 60 hz
11	Lámpara de Calor Radiante	1. Diseño de columna 2. Panel controlado por microprocesador

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020"

ITEM	NOMBRE DOTACIÓN	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS OBLIGATORIAS
		3. Modos de programación: control manual y servo controlada 4. Sistema de alarmas visuales y auditivas 5. Base cuna con inclinación graduable, con altura graduable 6. Barandas abatibles 7. Display 8. Temperaturas configuradas deseadas en un rango de mínimo 34°C a 38°C máximo. 9. Base con ruedas y sistema de frenos. 10. Accesorios: • Sensor de piel reutilizable • Colchoneta en espuma de alta densidad, forrada en material impermeable. • Mínimo una bandeja para soporte de monitor o instrumental. 11. Fuente de alimentación de 110/120 vac, frecuencia 50/60hz.
12	Lámpara de Fototerapia	1. Lámpara de fototerapia tipo led azul para paciente prematuro y neonatal. 2. Diodos emisores de luz (led) azul. debe contar con led de color blanco (2) dos al menos 3. Fuente de luz en rango entre mínimo 400nm a 480 nm o mayor. 4. Nivel de irradiación de máximo 60µw/cm2/nm. 5. Vida útil de la fuente luminosa con una durabilidad de 10.000 horas o mayor. 6. Peso total de la unidad con base máximo 22kg. 7. Consumo de potencia eléctrica menor o igual a 30va, 30w. 8. Base con ruedas con mecanismo de freno, o sistema de anclaje abatible. 9. Requerimiento eléctrico 110/120vac 50-60hz
13	Bomba de Infusión	1. Bomba de infusión modular de 1 canal peristáltica 2. Batería recargable de litio. mínimo 5 horas de trabajo continuo 3. Protección contra flujo libre 4. Modos de infusión: modo tasa. modo tiempo. modo peso. modo peso estándar. modo goteo. modo secuencia. modo relevo. 5. Alimentación: 100-240 vac. entrada dc 12v 6. Rango de ajuste de flujo/gotas: 0,1 – 1200,0 ml/hr 7. Flujo (set de 20d/ml) 0 – 400 d/min

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020"

ITEM	NOMBRE DOTACIÓN	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MINIMAS OBLIGATORIAS
		8. Gotas (set de 20d/ml) 0,1 – 400,0 ml/hr 9. Flujo (set de 60d/ml) 1 – 400 d/min 10. Gotas (set de 60d/ml) 11. Incrementos de 0.1 ml/h o 1 d/min. 12. Rango de ajuste de volumen: 0.0 – 99.999,9 ml. 13. Alarmas: finalización cercana, medicamento agotado, infusión finalizada, oclusión, batería baja, puerta abierta, aire en línea. 14. Bloqueo de pantalla.
14	Equipo de Órganos de los Sentidos	1. Equipo para diagnóstico de órganos de los sentidos modelo de pared 2. Mangos de encendido/apagado automático 3. Otoscopio luz led con iluminador de garganta y dispensador de espéculos 4. Dispensador de espéculos (para el otoscopio) 5. Oftalmoscopio 6. Adaptador de corriente 7. Voltaje de entrada de 110-120 vac 60hz
15	Bala de Oxígeno	1. Cilindro de oxígeno capacidad mínima de 650 l – máximo 700 l. 2. Material en aluminio. 3. Carro de transporte. 4. Manómetro de flujo.
16	Fonendoscopio	1. Membrana o diámetro de diafragma de min ø 45 mm. 2. Diámetro de campana, min de ø 36 mm. 3. Longitud total: mínimo 70 cm. 4. Material de diafragma policarbonato y/o aluminio.
17	Ventilador	1. Equipo para uso adulto/pediátrico. 2. Modos ventilatorios mínimos: Ventilación asistido/controlado por volumen. Ventilación mandatorio intermitente sincronizada (simv). Ventilación en dos niveles de presión, bipap-cpap ventilación no invasiva 3. Compensación automática de fugas. 4. Capnografía. 5. Controles mínimos Volumen corriente volumen tidal Frecuencia respiratoria. Peep/cpap. Fio2. Presión inspiratoria.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020"

ITEM	NOMBRE DOTACIÓN	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS OBLIGATORIAS
		Tiempo inspiratorio. Presión soporte. Presión pico. Presión media-meseta 6. Alarmas Volumen minuto total o volumen minuto espiratorio alto y bajo. Presión alta y baja Falla eléctrica 7. Características generales Pantalla de mínimo 12" con registro de curvas Batería de respaldo de mínimo 2 horas de duración. Requerimiento eléctrico +/-110/120vac 50-60hz.
18	Equipo de Rayos X Portátil	1. Equipo móvil con rango de salida a 40kw como mínimo 2. Alimentación eléctrica 110 +/- 10% vca, 50-60 hz 3. Técnicas de programador anatómico. 4. Uso de protocolo DICOM 5. Comunicación con sistema - pacs 6. Pantalla <i>touchscreen</i> de 17 pulgadas como mínimo. 7. Detector de gadolinio o cesio 8. Generador de 300ma o superior 9. Controles de kv y mas 10. Detector digital inalámbrico 11. Matriz activa de mínimo 2300 x 2100 o mayor pixeles 12. Tamaño del pixel 200µm o menor. 13. Sistema de conexión a red de hospital inalámbrica 14. Detector cuenta con batería 15. Doble foco 16. Disipación de calor máxima 300 khu como mínimo
19	Concentrador de Oxígeno	1. Velocidad de flujo: mínimo 2 lpm / 92% o2, 8 lpm / 90% o2. 2. Presión de salida: mínimo 10 psig. 3. Alto: 27 pulg (+/- 2). Ancho: 16 pulg (+/- 4). Largo: 14 pulg (+/- 2). 4. requerimientos eléctricos: 110- 120v / 60 hz.
20	Monitor de Transporte	1. Monitor configurado o modular con pantalla de 7 a 12 pulgadas. 2. Pantalla a color tecnología lcd tft o tecnología superior 3. Resolución igual o superior a 800 x 400 pixeles Parámetros a medir

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020"

ITEM	NOMBRE DOTACIÓN	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS OBLIGATORIAS
		4. Curva plestismografica 5. Frecuencia cardiaca. 6. Presión no invasiva (sistólica, diastólica y media). 7. Temperatura. 8. Con batería interna recargable con duración de al menos una hora. 9. Alarmas audibles y visibles
21	Flujómetro	1. Conexión para toma tipo chemetron 2. Capacidad e 0 a 15 litros por minuto 3. Cuerpo de material en bronce 4. Tubo indicador en acrílico 5. Escala de indicación en litros por minuto. 6. Aguja de válvula fabricada en bronce.
22	Cámara Cefálica	1. Para concentración de oxígeno en 90% o superior 2. Conexión estándar para manguera de oxígeno corrugada. 3. Provista de asas de agarre. 4. Dimensiones: 4.1. Neonatal: aprox. 18 x18 x 15 cm 4.2 Pequeña: aprox. 22 x 21x 18 cm 4.3 Mediana: aprox. 30 x31 x 25 cm 4.4 Grande: aprox. 44 x 40 x 33 cm
23	Cama Hospitalaria	1. Cama hospitalaria de 4 planos (3 móviles y 1 fijo) 2. Eléctrica 3. Cuatro (4) barandas independientes o dobles de seguridad laterales que cubren todo la extensión de la cama. 4. Control remoto o de mano alámbrico para los movimientos eléctricos. 5. Ruedas de mínimo 5 pulgadas con freno total o central. 6. Acabado general en pintura electrostática 7. Capacidad de carga mínimo de 180 kg 8. Borde perimetral en caucho macizo o topes antichoque en las cuatro esquinas 9. Movimientos: cpr, flexión espalda, flexión pies, cambio de altura y autocontorno. 10. Dimensiones entre los rangos: exterior: largo (200 a 220) cm, ancho (90 a 110) cm, cambio de altura desde (40 a 50) cm a (70 a 90) cm. 11. Batería de respaldo 12. Atril porta suero 13. Colchón con forro lavable hospitalario

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020"

ITEM	NOMBRE DOTACIÓN	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS OBLIGATORIAS
24	Cama Hospitalaria Pediátrica	14. Alimentación 110 $\pm$ (10%) vac 60hz.
		1. Cama hospitalaria de 4 planos (3 móviles y 1 fijo)
		2. Eléctrica
		3. Dos (2) barandas independientes o dobles de seguridad laterales que cubren toda la extensión de la cama.
		4. Control remoto o de mano alámbrico para los movimientos eléctricos.
		5. Ruedas de mínimo 5 pulgadas con freno total o central.
		6. Acabado general en pintura electrostática
		7. Capacidad de carga mínimo de 120 kg
		8. Borde perimetral en caucho macizo o topes antichoque en las cuatro esquinas
		9. Movimientos: cpr, flexión espalda, flexión pies, cambio de altura y autocontorno.
		10. Dimensiones entre los rangos: exterior: largo (180 a 190) cm, ancho (65 a 70) cm, cambio de altura desde (50 a 55) cm a (70 a 85) cm.
		11. Batería de respaldo
		12. Atril porta suero
		13. Colchón con forro lavable hospitalario
		14. Alimentación 110 $\pm$ (10%) vac 60hz.

19 MAR 2020